

bación de tales reglas por el Tribunal Supremo no afectará la vigencia de esta Ley, ni los derechos apelativos de las partes en los casos de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, ni los derechos que puedan haber adquirido las partes de conformidad al estado de derecho anterior en aquellos recursos que sean presentados en o transferidos al Tribunal Supremo según se dispone en los Artículos 9 y 13 de esta Ley.

Artículo 11.—Se derogan las Secciones 9-A y 14, que tratan sobre la Organización y Competencia del Tribunal de Apelaciones, respectivamente, de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada.³³

Artículo 12.—Si cualquier Artículo de esta Ley o su aplicación a cualquier persona fuere declarado nulo o inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su nulidad o inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.

Artículo 13.—A partir de la aprobación de esta Ley no se presentarán recursos ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho Tribunal utilizará los noventa días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley para resolver al máximo posible los asuntos pendientes ante su consideración. Transcurrido ese término, los recursos pendientes en el Tribunal de Apelaciones se transferirán al Tribunal Supremo conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, durante ese período de noventa (90) días, se presentarán ante el Tribunal Supremo los recursos que previo a la aprobación de esta Ley pudieran haber sido presentados ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo referirá al Tribunal Superior aquellos asuntos que conforme a esta Ley pasen a ser de la competencia del Tribunal Superior una vez comience a regir la totalidad de esta Ley.

Artículo 14.—Esta Ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación, excepto los artículos 8, 10, 12 y 13 cuya vigencia será inmediata.

Aprobada en 2 de junio de 1993.

³³ 4 L.P.R.A. secs. 61a y 37.

Universidad de Puerto Rico; Asignaciones—Enmienda

(P. de la C. 383)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 7 de junio de 1993]

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, que asigna fondos a la Universidad de Puerto Rico y autoriza la forma en que se determinarán las asignaciones de fondos en años subsiguientes, a los fines de sustituir el nombre del Consejo de Educación Superior por el nombre de Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Num. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada,³⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, establecerá los procedimientos correspondientes para solicitar, recibir, custodiar y administrar dichos fondos.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1993.

Policía—Enmiendas

(P. de la C. 386)

(Conferencia)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 8 de junio de 1993]

LEY

Para adicionar un inciso (p) al Artículo 2 y un inciso (g) al Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada,

³⁴ 18 L.P.R.A. sec. 621c.